

SENTENCIA.- EN NAVOJOA, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTISEIS.- -----

VISTO.- Para emitir la sentencia dentro del expediente administrativo de determinación de responsabilidad administrativa número OCEG-DSR-013/2025, instruido en contra del C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] [REDACTED] SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 108, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 67 inciso G y 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3 fracción III, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 11, 33, 34 fracción II, 50, 116, 117, 120, 123, 140, 207, 208, 210 y 213 fracción X de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- -----

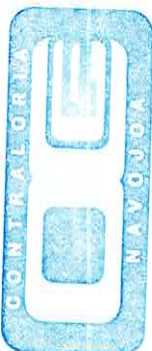
R E S U L T A N D O

1.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibió denuncia por la probable comisión de falta administrativa, en contra del C. [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] [REDACTED] NAVOJOA, SONORA; ya que se recibió denuncia por parte del C. LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por omisiones que consisten en faltas administrativas No Graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL dentro del tiempo y forma legal establecida por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás legislaciones aplicables.- -----

2.- Que mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Licenciado JOSE LUIS GAMEZ VALENZUELA, en su carácter de Director de Investigaciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordena abrir el proceso de Investigación en contra del servidor público. C. [REDACTED] [REDACTED] -----

3.- Incorporado a la presente investigación, obran la denuncia recibida el ocho de agosto de dos mil veinticinco, por faltas administrativas No graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL dentro del

término de ley, informado por el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del C. LIC. Jaime Armando Zazueta Lastra, mediante el oficio OCEG 08/053/2025. -----



4.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se requirió al C. [REDACTED], mediante emplazamiento personal, a efecto de señalarle lo que le genera la denuncia investigada, por lo cual se generó la cita para la audiencia correspondiente y llevándose a cabo el día quince de diciembre de dos mil veinticinco, desprendiéndose del informe de presunta responsabilidad y documentos anexos que el encausado C. LEONEL RIVERA HERRERA, nunca ha sido procesado en algún procedimiento administrativo, y que puede ser localizado y citado en [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] -----

CONSIDERANDOS

Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción IX, 4, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora; porque los actos que se le imputan al encausado se realizaron con motivo de la conducta administrativa en funciones de servidor público de este Municipio de Navojoa Sonora.-----

Según se desprende del capítulo que antecede, se advierte claramente que, en acatamiento del derecho de Audiencia, consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, esta autoridad, respeto cabalmente el derecho de defensa del encausado, al hacerle de su conocimiento los hechos e irregularidades que se le imputan, así como su derecho para contestarlos. Ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. Por lo que se desarrollara la individualización correspondiente.- -

P R U E B A S

I.- Documental Pública Consistente.- Denuncia suscrita por el C. LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA, Titular del órgano de Control y Evaluación

Gubernamental, por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACION PATRIMONIAL, dentro del término de ley.- -----

II.- Audiencia.- Se llevó a cabo audiencia de Ley, el día quince de diciembre de dos mil veinticinco, a las diez horas con treinta minutos de la mañana, en la cual estuvo presente el servidor público C. [REDACTED] mismo que fue debidamente notificado mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco y una vez verificada la notificación conforme a las reglas procesales, se dio por iniciada la audiencia, en la cual se le dio el uso de la voz al presunto responsable de la falta administrativa, quien manifestó entre otras cosas, que tiene como prueba en su defensa para aportar la Declaración de Modificación correspondiente al ejercicio fiscal 2024, recibido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Navojoo, Sonora, la cual exhibe para los efectos legales correspondientes. Así mismo, el C. Director de Investigaciones compareciente en la citada audiencia, ratifico todo lo sustentado en el informe de presunta responsabilidad y ofreció las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada de Nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por los CC. Jorge Alberto Elías Retes y Mtro. Rafael Rodríguez Sánchez, presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, respectivamente, ambos del municipio de Navojoo, Sonora, mediante el cual se designa al C. Lic. José Luis Gamez Valenzuela, como Director de Investigaciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Navojoo, Sonora; DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa numero C.U.I. 038/2025, mismo que consta de 18 fojas útiles, las cuales se relacionan con todo lo manifestado en el capítulo de antecedentes, hechos, precisión de irregularidades y conclusiones, integrado con los documentos enlistados en los incisos a, b, c, d, e, g, en la prueba documental que se atiende, a cuyo contenido me remito; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL y HUMANO, ofrecido en los términos de los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Civil del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia que se atiende. Así mismo la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que al analizarse de forma individual y ante la inexistencia de debate, en cuanto a su fortaleza lógica, resultan admisibles y pertinentes para sustentar la presente resolución. Hecho señalado como incumplimiento del servidor público, a las obligaciones contenidas en el artículo 33



y 34 fracción II y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.- - - - -



1).- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.- - - - -

2).- Presentar en tiempo y forma, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.- - - - -

3).- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.- - - - -

En efecto, las pruebas ofertadas, revelan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en las que el servidor público antes mencionado, no cumplió con su deber, al no entregar su declaración patrimonial dentro del término de ley.- - - - -

Es así que este órgano de control, al recibir la denuncia con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, por parte del C. LIC. Jaime Armando Zazueta Lastra Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en la cual señala, por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves del servidor público C. [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] DE NAVOJOA, SONORA, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACION PATRIMONIAL, dentro del término de ley. Verificándose lo anterior en la (foja dos).- - - - -

II.- ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS: El primer y segundo elemento que integran el hecho señalado como falta administrativa en las responsabilidades en estudio, relativo a la existencia de falta administrativa NO GRAVE, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL dentro del término de Ley, no se acredita ya que la denuncia de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, por parte del C. Lic. Jaime Armando Zazueta Lastra Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, fue interpuesto el 7 de agosto del dos mil veinticinco, y ciudadano el C. [REDACTED] ya había presentado su declaración patrimonial en la modalidad de modificación del ejercicio fiscal correspondiente, en fecha 24 de mayo del 2024. Ya que es obligación de todos los

servidores públicos entregar en tiempo y forma su declaración patrimonial. En consecuencia, no se acredita incumplimiento del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 33, 34 fracción II y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, 1) Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; 2).- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; Y 3).- Las demás que impongan las leyes y reglamentos. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables con lo anterior se establece que el encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] cumplió con la entrega en tiempo y forma de su declaración patrimonial que expresamente establece la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ya que en todo momento cumplió con los lineamientos establecidos en la ley mencionada, por lo que con la probanza anteriormente señalada, apreciada en su esencia, se tiene por no acreditado lo relativo al objeto materia del presente juicio, efectivamente entregó en tiempo y forma su declaración patrimonial. Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración la fecha en que el Director de Recursos Humanos del Municipio de Navojoa, Sonora, en ejercicio de sus funciones informo a la autoridad investigadora que el referido servidor público señalado como presunto responsable es trabajador activo del citado municipio del (01/01/2024 al 31/12/2024), se acredita que efectivamente el C. [REDACTED] tuvo la calidad de servidor público durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, esto es el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, en consecuencia estaba obligado a cumplir con la obligación señalada en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, resultando aplicable para el caso concreto el plazo establecido en la fracción II del artículo 34 del ordenamiento legal en consulta, en el cual el C. [REDACTED], estaba obligado a presentar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Navojoa, Sonora, su declaración de situación Patrimonial, en su modalidad de Modificación correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, durante el mes de mayo del año dos mil veinticuatro, lo cual cumplió cabalmente, ya que si se toma en cuenta su calidad de servidor público activo del municipio de Navojoa, Sonora, durante el ejercicio fiscal 2024, carácter que fue debidamente acreditado, ya que tuvo la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de tipo modificación durante el mes de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que el



C. [REDACTED], presenta dicha declaración el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. Misma que está dentro del tiempo establecido por la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. -----

III.- ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Por otra parte, por lo que hace a la responsabilidad del C. [REDACTED], en el incumplimiento del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 33, 34 Fracción II y el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora. Ello no se acredita con la denuncia interpuesta por parte del C. Lic. Jaime Armando Zazueta Lastra, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en la cual señala, por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves al servidor público, C. [REDACTED], por haber presentado su declaración patrimonial, dentro del término de ley.-----

En atención a lo expuesto y fundado, se declara la Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] SERVICIOS PÚBLICOS E IMAGEN URBANA, SONORA, a las obligaciones contenidas en el artículo 33, 34 fracción II y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y las demás que impongan las leyes y reglamentos.-----

IV.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN: Que con base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 33, 34 fracción II y 50 fracción IV, 81 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, no se procede a la individualización de la sanción administrativa, por no existir infracción del caso del encausado, advirtiéndose al efecto que las conductas realizadas por el C. [REDACTED] no encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, 34 fracción II y 50 fracción IV, de la ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, además, no faltó a los principios consagrados en el artículo 144 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que salvaguardo la legalidad y eficiencia que son observadas en el desempeño de su función; por lo que no se le sancionará, advirtiéndose que en base a las constancias que integran el procedimiento, finalmente tomando en cuenta que una las principales preocupaciones del actual

Gobierno, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los Servidores Públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la supuesta conducta irregular imputada, asentada en autos y resultando que el encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa, se considera de no lesiva, es justo y equitativo no aplicarle sanción alguna, ya que no se acredita Responsabilidad Administrativa del C. [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracción II, 50 fracción IV, 80 fracción I, 81 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.-----

V.- ANOTACIONES Y OFICIOS: Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, sentencias y Estadísticas: instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracción II, 50 fracción IV, 80 fracción I, 81 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.-----

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es competente para conocer y decidir sobre la presente causa.-----

Segundo.- En la causa no se encuentra plena y legalmente comprobado la Responsabilidad del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 33, 34 fracción II, y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, así como la no responsabilidad plena del C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] adscrito a [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.-----



Tercero: POR HABER PRESENTADO en tiempo y forma SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, no se le impone ninguna medida de SANCION.- -

Cuarto.- Por las razones expuestas, notifíquese al encausado mediante cedula de notificación y por oficio a las autoridades correspondientes del presente procedimiento administrativo y a quienes deban conocerla, anexándose copia de la presente resolución, y Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección Administrativa.- - - - -

Quinto.- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de quince días hábiles para interponer recurso de revocación, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, la presente sentencia, gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley, y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.- - - - -

Sexto.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió en definitiva y firmó el C. LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, quien da fe.- - - - -



LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.